Modifica el decreto ley N° 321, de 1925, que Establece la Libertad Condicional para los Penados, con el objeto de exigir, como requisito para su otorgamiento, un informe psicosocial del condenado

Boletín N°10654-07

El artículo 1 del Decreto Ley 321 de 1925 que establece la libertad condicional para los penados, dispone que “se establece la libertad condicional, como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social”. De esta definición legal se desprende claramente que el condenado beneficiado con esta medida debe estar “corregido y rehabilitado”, no obstante, del mérito de los requisitos que la misma ley establece y de las últimas decisiones que hemos conocido de la Comisión de Libertad Condicional de la región de Valparaíso, parecen no ser suficientes para determinar estas circunstancias.

Lo anterior se debe a que los requisitos que la ley establece para acceder a esta forma de cumplir la pena en libertad, y que no han tenido modificación desde el año 1925, evalúan situaciones de carácter objetivo, tales como: i) haber cumplido la mitad de la condena, ii) haber observado una conducta intachable, iii) haber aprendido bien un oficio y iv) haber asistido con regularidad a las escuelas del establecimiento, no abordando a nuestro juicio la exigencia de rehabilitación social y reinserción en la sociedad.

En este contexto, si bien consideramos que este sistema requiere una reflexión profunda donde participen todos los actores involucrados, estimamos que es urgente incorporar un requisito adicional que materialice el espíritu de la institución de la libertad condicional y satisfaga un requerimiento de la sociedad en general, esto es, un factor que permita determinar si las personas que acceden a este beneficio se encuentren corregidas y rehabilitadas.

Como este nuevo elemento a considerar es de carácter subjetivo, estimamos que debe fundarse en la opinión de Gendarmería de Chile, debido a que es el organismo que tiene las competencias técnicas y experiencia institucional en materia de rehabilitación de reclusos. Es del caso considerar, que sin perjuicio de la relación diaria del personal de Gendarmería con los reos, la institución cuenta con psicólogos,

asistentes sociales y profesionales de otras áreas, que pueden entregar un valioso aporte técnico y empírico para contribuir a una decisión informada y fundada por parte de la Comisión de Libertad Condicional.

Por las razones antes expuestas, este proyecto viene a incorporar como requisito adicional para obtener la libertad condicional, la circunstancia de haberse practicado un informe psicosocial elaborado por Gendarmería. Con esta nueva exigencia, no se quiere radicar en Gendarmería la resolución de la libertad condicional, sino que al incorporar este nuevo elemento de juicio, la Comisión de Libertad Condicional obligatoriamente debe tenerlo a la vista y pronunciarse sobre las consideraciones técnicas allí expresadas.

Adicionalmente, este proyecto de ley viene a otorgar el derecho a apelar de la resolución que pronuncie la Comisión de Libertad Condicional, tanto por parte del reo, como por parte del organismo encargado de la persecución penal en nuestro ordenamiento, esto es, el Ministerio Público. Proponemos esta modificación, debido a que un tema tan sensible como la libertad de una persona no debe estar sujeta a la decisión de una Comisión en única instancia, sin la posibilidad de una revisión.

En mérito de lo expuesto, someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Modificase el Decreto Ley 321 de 1925 que establece la libertad condicional de los penados, en el siguiente sentido.

1. Incorporase el siguiente numeral 5 al artículo 2:

“5. Haber sido sometido a una pericia psicosocial practicada por Gendarmería de Chile que informe sobre el grado de rehabilitación del individuo y su disposición a su reinserción social.

2. Elimínese la siguiente frase del inciso primero del artículo 5: “y se revocará del mismo modo”

3. Incorporase el siguiente inciso segundo al artículo 5.

“La resolución será fundada y deberá pronunciarse en particular sobre el informe al que se refiere el artículo 2 N° 5, de modo de contener el razonamiento utilizado para acoger o desestimar el referido informe. Esta resolución será notificada personalmente al condenado por personal de Gendarmería de Chile y por el secretario de la Comisión de Libertad Condicional al Ministerio Público.”

4. Incorporase el siguiente inciso tercero al artículo 5.

“Con todo, podrá deducirse recurso de apelación dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución que acoja o rechace la libertad condicional. La apelación de la resolución que acoja la libertad condicional será interpuesta por el Ministerio Público y será concedido en efecto suspensivo. La Corte de Apelaciones respectiva conocerá de este recurso y funcionará en una sala especializada para estos efectos.”

Osvaldo Urrutia S.
Diputado